



RESOLUCIÓN NO. 048 DE 2024

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 039 de 2024, expedida en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”

LA UNIVERSIDAD LIBRE

En cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consonancia con lo previsto en Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 407 de 1994, el Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, sus Anexos y Modificatorios, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El 21 de diciembre de 2023, la Universidad Libre emitió el Auto No. 046 de 2023 *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos un resultado y en consecuencia realizar una nueva calificación a los aspirantes que presentaron pruebas escritas, inscritos a los empleos identificados con las OPEC 169711, 169730, 169780, 169789, 169794, 169799, 169805, 169845, 169873, 169810, ofertados en el Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”*.

El 29 de enero de 2024, la Universidad Libre profirió la Resolución No. 039 de 2024 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 046 de 2023, expedido en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”*, acto administrativo por medio del cual se decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Eliminar los ítems con códigos 13316, 13319, 13320 y 13323, pertenecientes a la Prueba de Competencias Funcionales Específicas de los empleos identificados con los códigos OPEC: 169711, 169730, 169780, 169789, 169794, 169799, 169805, 169845, 169873, 169810, ofertados en el Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Dejar sin efectos el resultado y en consecuencia realizar una nueva calificación a los aspirantes que presentaron pruebas escritas, inscritos a los empleos identificados con los códigos OPEC: 169711, 169730, 169780, 169789, 169794, 169799, 169805, 169845, 169873, 169810, ofertados en el Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos.*

ARTÍCULO TERCERO: *Notificar la presente decisión a los aspirantes que presentaron pruebas escritas, inscritos a los empleos identificados con las OPEC 169711, 169730, 169780, 169789,*



169794, 169799, 169805, 169845, 169873, 169810, en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, a través del aplicativo SIMO¹.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), el cual se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO)."*

El acto administrativo en mención fue notificado el 29 de enero de 2024, a través del aplicativo SIMO², por lo que el término para presentar recurso de reposición estuvo comprendido entre el 30 de enero de 2024 y el 12 de febrero de 2024.

Estando dentro del término señalado, los aspirantes Javier Andrés Ledesma Dulce, Shirley del Carmen Fabra Blanquicett y Gabriela Alexandra Cortes Triviño presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 039 de 2024.

MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el **Acuerdo No. 2019100009556 del 20 de diciembre de 2019**, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos", modificado parcialmente por los Acuerdos Nos. 2100 del 28 de septiembre de 2021, 23 del 01 de febrero de 2022 y 30 del 17 de febrero de 2022, junto con el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y su modificatorio; los cuales fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales correspondientes, y constituyen la norma reguladora del concurso, por lo que

¹ Numeral 1.1., literales d) y f), del Anexo del Acuerdo No. 2019100009556 del 20 de diciembre de 2019: "(...) con la inscripción el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, así como las reclamaciones y recursos de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se realice a través de SIMO (...) "(...) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente (...)"

² Numeral 1.1., literales d) y f), del Anexo del Acuerdo No. 2019100009556 del 20 de diciembre de 2019: "(...) con la inscripción el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, así como las reclamaciones y recursos de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se realice a través de SIMO (...) "(...) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente (...)"



son de obligatorio cumplimiento para la entidad convocante, la CNSC, la Universidad a cargo del desarrollo del proceso de selección y los aspirantes.

En este orden, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó la Licitación Pública No. LP- 001 de 2023, resultado de la cual se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023 entre la CNSC y la Universidad Libre, el cual tiene por objeto: “(...) *REALIZAR LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, PARA PROVEER LOS EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 – INPEC ADMINISTRATIVOS (...)*”.

Aunado a ello, el artículo 22 del Acuerdo No. 20191000009556 de 2019, que es el reglamento del concurso, contempla:

“(...) MODIFICACION DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCION. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciara la actuación administrativa correspondiente, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de la cual comunicara por escrito al(os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.”

Ahora bien, la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, establece a cargo de la Universidad Libre, entre otras, la obligación específica que reglón seguido se detalla: “**OBLIGACIONES: I. DEL CONTRATISTA, (...) ESPECÍFICAS (...)** 4. *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas de los procesos de selección.* (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el contrato de prestación de servicios 1.A-292-24³ suscrito entre la Universidad Libre y el Coordinador General del Proceso de Selección contempla entre las funciones de este último: “K. *Suscribir las respuestas a las reclamaciones, las peticiones y las acciones que se presenten con ocasión del Proceso de Selección y garantizar que se resuelvan eficaz y oportunamente conforme a lo dispuesto en las normas legales y en los Acuerdos que rigen la Convocatoria. (...)*

³ OBJETO: PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO COORDINADOR GENERAL, EN DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DEL INPEC Y ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL, EN EL MARCO DEL CONTRATO N° 357 DE 2023 SUSCRITO ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.



Q. Ejercer las demás responsabilidades inherentes al rol y encomendadas, y las que no sean asignadas a otro miembro del equipo de trabajo. (Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De forma previa a la emisión de la decisión de los recursos interpuestos, la Universidad corroboró los requisitos de forma, oportunidad, así como la legitimación, de los aspirantes intervinientes, actuación que permitió identificar el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 76 del CPACA. Motivo por el cual pasan a exponerse los argumentos esgrimidos por cada uno de los aspirantes:

I) **Argumentos del recurrente Javier Andrés Ledesma Dulce**

Argumento 1: “1. Se presenta la falta de competencia del funcionario que suscribe el acto administrativo, pues si bien lo expone dentro de sus considerandos que dentro de sus obligaciones contractuales el contratista se encuentra facultado llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, la misma no puede ser extensiva ni entendida a funcionarios diferentes al representante legal del contratista (Universidad Libre) y no puede entenderse que con la sola suscripción del contrato esta facultad está dispuesta a otros funcionarios, lo anterior debido a que por expresa prohibición normativa no es posible delegar lo delegado, es decir no es viable delegar una función delegada por la (CNSC a funcionario distinta al representante legal del contratista. **(Ley 489 de 1998 ARTÍCULO 11. Funciones que no se pueden delegar (...))** 2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.”

Pronunciamiento: El contrato Nro. 357 de 2023 suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre, en el Numeral 4 de la Clausula Sexta OBLIGACIONES ESPECIFICAS: “4. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y **llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas de los procesos de selección**” (marcación intencional)

En concordancia con lo anterior, el Anexo No. 1 ESPECIFICACIONES TECNICAS, del referido contrato establece dentro de las responsabilidades del Coordinador General las de:

“(…) 11. Suscribir las respuestas a las reclamaciones, las peticiones y las acciones que se presenten con ocasión del Proceso de Selección y garantizar que se resuelvan eficaz y oportunamente conforme a lo dispuesto en las normas legales y en los Acuerdos que rigen la Convocatoria

(…)

16. Representar al contratista en las reuniones de trabajo con la CNSC y demás que le delegue el representante legal del contrato.”



De lo anterior se desprende que, en cabeza del Coordinador General se encuentra la responsabilidad de suscribir las actuaciones administrativas que se adelanten en el marco del proceso de Selección.

Adicional a ello, se tiene que, la Universidad Libre y el Coordinador General suscribieron el Contrato No.1.A-292-24, el cual prevé dentro de sus obligaciones las de: “K. Suscribir las respuestas a las reclamaciones, las peticiones y las acciones que se presenten con ocasión del Proceso de Selección y garantizar que se resuelvan eficaz y oportunamente conforme a lo dispuesto en las normas legales y en los Acuerdos que rigen la Convocatoria. (...) Q. Ejercer las demás responsabilidades inherentes al rol y encomendadas, y las que no sean asignadas a otro miembro del equipo de trabajo.”

A partir de lo considerado, se evidencia la competencia del Coordinador General para suscribir los actos administrativos que dieron inicio y resolvió la presente actuación administrativa.

Argumento 2: “Si bien el artículo 22 del acuerdo 2019000009556 de 2019, reglamento del concurso contempla una modificación de puntajes obtenidos cuando se comprueba error, pero que no debe ser aplicado en forma general sino únicamente a quienes presentaron inconformidades o en los cuestionarios en donde se exponen las preguntas; sin embargo no se tiene en cuenta que el error se presenta en un perfil y cargos ofertados diferentes por lo que no aplica para otros aspirantes postulados para cargos diferentes además de que el artículo mencionado permite modificar puntajes una vez surtido el debido proceso no anular ítems, que no pueden ser anulados por el operador pues fueron ya aprobados en el ejercicio de supervisión del a CNSC, por lo que en caso de error manifiesto y debidamente comprobado debe darse y asignarse el puntaje al aspirante que presentó su reclamación; y no a todo un conglomerad, pues la reclamación tuvo un término, no es dable anular o dejar sin efectos el resultado para los demás aspirantes los cuales muchos de ellos no presentaron los recursos de ley, sin embargo se les concede con ello nuevas reclamaciones de una etapa ya superada y que no ha sido anulada por orden judicial. Mucho más grave si se observa los pliegos y obligaciones el proceso contractual modificado unilateralmente por el operador, el contratista de forma inexplicable, considera que es de su competencia modificar pliegos con funcionarios distintos a quien suscribió el contrato, indica que inicia un proceso administrativo para anular el cual además de calificar nuevamente la totalidad de cargos OPEC, lo cual produce una afectación a los derechos de terceros que ni siquiera fuimos notificados de la acción constitucional y para los cuales no aplicaría el error mencionado en el artículo 22 del acuerdo 2019000, Y en los pliegos contractuales que indican como obligaciones específicas las siguientes: (...) 5.1.2.2 **ESPECÍFICAS 12) Abstenerse de tomar decisiones unilaterales respecto del resultado de las pruebas o etapas, su publicación ni la estrategia de atención a las reclamaciones, acciones judiciales y/o derechos de petición.**”

Pronunciamiento: El artículo 22 del Acuerdo No. 20191000009556 de 2019, que es el reglamento del concurso, contempla que la modificación de los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, puede hacerse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que hubo error, como en el asunto en cuestión. En



este caso, como ya se expuso en el Auto No. 046 de 2023 y en la Resolución No. 039 de 2024, la necesidad de modificación surgió oficiosamente respecto de diez (10) OPEC que compartían los ítems que no cumplieron con el criterio de objetividad y que por ende no deberían hacer parte de la calificación.

Por lo que, aun con una decisión judicial “a favor” de la Universidad⁴, en cumplimiento del artículo citado y en aras de salvaguardar el debido proceso, la Universidad Libre inició y resolvió la actuación administrativa en ceñimiento estricto de la Ley.

Lo anterior es evidencia irrefutable de que el operador no modificó unilateralmente aspecto alguno del proceso, ni instrumentos como pliegos, y de que contrario a ello, permitió a los involucrados pronunciarse respecto de los hechos, antes de proferir la decisión de fondo. Corriéndoles traslado del Auto por el cual se da inicio a la actuación administrativa e informándoles que contaban con diez (10) días para hacerse parte y presentar su derecho de defensa y contradicción en garantía del debido proceso.

Argumento 3: *“De igual forma, nos encontramos dentro de la etapa de valoración de antecedentes la cual tal como lo contemplan los pliegos del contrato LP-001 DE 2023, si bien la realiza el operador, las inconsistencias en el mismo, por la etapa avanzada, le corresponde objetarlos a la CNSC en el momento de realizar la Auditoria a estas reclamaciones de la Valoración de Antecedentes, y de resultados de la prueba escrita y no al operador, tal como lo contemplan los pliegos. La Universidad Libre podría incurrir en causales del incumplimiento contractual de las etapas y cronogramas del proceso concurso INPEC Administrativos 1357 de 2019 al no atender en debida forma las reclamaciones y esperar esta etapa del proceso para verificar si había errores o no, pues para ello se estableció un lugar y hora y una vez se surtió las reclamaciones, y el contratista, negó aquellas con un sustento jurídico elaborado que plantea su postura legal a la respuesta planteada por el quejoso, si se consideró equivocado debió plantearse así en su debido momento y acceder a la reclamación de los afectados. pues esas decisiones definitivas como se indicó por parte del mismo operador y la CNSC no tiene recursos en vía administrativa.”*

Pronunciamento: En efecto de acuerdo a la estructura del Proceso de selección, con la prueba de valoración de antecedentes, la Universidad Libre culminó las pruebas a aplicar y, posterior a cada etapa se atendieron las reclamaciones de los aspirantes (que no son susceptibles de recursos) y las auditorías de la CNSC. Por su parte, se reitera que, habiendo detectado el error, aun en la fase subsiguiente a las pruebas escritas, es la Universidad la facultada para adelantar la presente actuación, en virtud de la obligación específica número 4 de la cláusula sexta del Contrato 357 de 2023, citada en el acápite de marco jurídico y competencia. Al respecto, se

⁴ JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Referencia: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310502620230049800. Accionante: OLIVO SANDOVAL SANDOVAL Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y la UNIVERSIDAD LIBRE. RESUELVE: PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela presentada en nombre propio por OLIVO SANDOVAL SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía 5622332, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Universidad Libre de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



precisa que el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa, por lo que, la corrección del error, aun generando la modificación del cronograma y la modificación del puntaje de pruebas escritas, constituye la garantía de objetividad e imparcialidad en la selección de servidores públicos.

Argumento 4: *“La universidad Libre expone falsa motivación en el acto al indicar que su actuación tiene como origen una acción de tutela interpuesta, sin embargo rechaza cualquier postura argumentativa efectos erga Omnes, de la sentencia al no ser fallada a favor del aspirante por cuanto por prohibición expresa de las altas cortes los efectos de este tipo de fallos no pueden ser aplicados de forma abstracta; no le es posible ni al contratista, ni al juez de tutela verificar la vulneración de derechos fundamentales en abstracto, a fin de proferir una decisión erga omnes o de carácter general, como la que pretendió el tutelante.”*

Pronunciamiento: En este punto debe reiterarse que la actuación administrativa objeto de debate, no tuvo su origen en una acción de tutela, sino en el error evidenciado en el análisis de esta. En ese sentido, no se discutirá si el juez de tutela tiene la facultad para motivar un acto administrativo como el señalado, dado que, ya se ha indicado suficientes veces que habiendo detectado el error, le correspondía a la Universidad Libre como operador del concurso, adelantar la correspondiente actuación, en virtud de la obligación específica número 4 de la cláusula sexta del Contrato 357 de 2023, citada en el acápite de marco jurídico y competencia. Además de ello, esta actuación administrativa no pretendía verificar la vulneración de derechos fundamentales, ni siquiera en abstracto, sino que se limitaba a determinar la procedencia de dejar sin efectos un resultado y en consecuencia realizar una nueva calificación.

Argumento 5: *“Vulneración al debido proceso, concurso INPEC Administrativos 1357 de 2019 las etapas surtidas se establecieron con un cronograma que clara y evidentemente ha irrespetado el contratista que por su error propio genera falsas expectativas que aunque no se discute que estas pruebas no generan derechos adquiridos si ponen en duda el ya poco confiable concurso, y se expide un acto que en su contenido, presenta una situación que sin lugar a dudas, modifica la condición de los aspirantes, postura pretoriana del Honorable Consejo de Estado y que se pretende desconocer argumentando que no se tienen derechos de carrera, pero se acepta la solicitud del quejoso y no se reconoce que la prueba de conocimientos vulnera el principio del mérito porque no tuvo en cuenta la total verificación de ejes y construcción de ítems que tanto se pregona en la licitación y las etapas de concurso en especial lo concerniente a la Revisión y adaptación de perfiles de prueba (Ejes temáticos) entre otros. En este sentido recalificar y anular ítems, modifica las reglas de juego y los puntajes establecidos en el acuerdo por parte del operador quien no cuenta con esa facultad y con ello aunque no lo reconoce, no se dio cumplimiento a lo establecido en el acuerdo que indica en su anexo que las pruebas midieron un contexto laboral específico para el cual se concursó en cada uno de los cargos de la siguiente forma: ...J3. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES a) La Prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa*



La totalidad de los cargos ofertados OPEC: 169711 169780 169794 169805 169873 169730 169789 169799 169845 169810, no tiene relación directa con el cargo ofertado por el quejoso que en sus funciones tiene un enfoque disciplinario para direcciones regionales del INPEC, que comporta funciones explícitas y diferentes por lo que en otras áreas funcionales del concurso INPEC Administrativos 1357; recalificar y anular ítems, no dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo que indica en su anexo que las pruebas midieron un contexto laboral específico.”

Pronunciamiento: Las pruebas escritas deben medir un contexto laboral específico, en ese sentido, la revisión y adaptación de perfiles de prueba (Ejes temáticos) no son asunto de injerencia en la presente actuación, en tanto estas labores se adelantaron mucho antes de la construcción de los ítems. Sin embargo, es pertinente acotar que el proceso de validación de los ítems, contó con un equipo de profesionales, que aportan, cada uno desde su experticia para garantizar que el ítem impreso en el cuadernillo sea de la mejor calidad posible. Así, los ítems que hacen parte de las pruebas, deben estar en concordancia con el modelo de evaluación de competencias laborales de los procesos de la CNSC y aquellos que hacen referencia al componente de aplicación de conocimientos ya sea general o específica, deberán partir de casuística, es decir, reflejar situaciones cercanas a los retos a los que el aspirante se enfrentará en el cargo al que se presenta y para llegar a la respuesta correcta, deben involucrar aspectos cognoscitivos, actitudinales y procedimentales que definen el eje y/o la competencia, acorde al empleo. En ese orden, habiéndose detectado errores y no existiendo “derechos adquiridos”, le compete a la Universidad llevar a su término la actuación administrativa, precisamente para garantizar el debido proceso, que considera vulnerado el recurrente.

Argumento 6: *“En el acto expedido, se considera que una vez se conozca la nueva calificación, no se accederá al contenido de los Ítems anulados pues al exponerlos en forma general existen elementos suficientes para no acceder nuevamente a sus consulta postura que no permite ponderar y evidenciar los resultados y el tiempo de reclamaciones con el cual se cuenta, por ello puede decir que se convertiría en un interminable requerimiento constante en caso de encontrar nuevos Ítems de ser anulados, aun cuando solo se evidencia error en uno de los cargos ofertados. Si bien el artículo 22 del acuerdo 201900009556 de 2019, reglamento del concurso contempla una modificación de puntajes obtenidos cuando se comprueba error, recalificar a quienes no presentaron inconformidades cuando el artículo mencionado permite modificar puntajes una vez surtido el debido proceso debe darse y asignarse el puntaje al aspirante que presentó su reclamación; y no a todo un conglomerado, pues el derecho a la igualdad se configura precisamente cuando se conceden los tiempos establecidos, pues la reclamación tuvo un término, no es dable anular o dejar sin efectos el resultado para los demás aspirantes los cuales muchos de ellos no presentaron los recursos de ley, sin embargo se les concede con ello nuevas reclamaciones de una etapa ya superada y que no ha sido anulada por orden judicial. Mucho más grave si se observa los pliegos y obligaciones el proceso contractual modificado unilateralmente por el operador, el contratista de forma inexplicable, considera que es de su competencia modificar pliegos, lo cual produce una afectación a los derechos.”*

Pronunciamiento de la Universidad: Precisamente en aras de salvaguardar principios y derechos constitucionales, el reglamento del concurso prevé la modificación de puntajes por



medio de una actuación administrativa, ya que no sería dable pregonar igualdad y calificar sobre un universo diferente a quienes se presentan a una misma OPEC. A partir de esto, se reitera que la actuación administrativa en comento no es producto de una reclamación extemporánea ni de una orden judicial, sino de la acción oficiosa de la Universidad, que habiendo detectado un error debe proceder a subsanarlo. Aunado a ello, la etapa de reclamaciones que se habilitará una vez producida la recalificación no constituirá un “interminable requerimiento constante en caso de encontrar nuevos Ítems de ser anulados”, en tanto como ya se indicó en la Resolución 039 de 2024, esta solo abordará el estudio de los ítems eliminados.

Argumento 7: “PRIMERO: Reponer la Resolución No 039 de 2024, expedido por el señor Juan Carlos Peña Medina, documento que inicia actuación administrativa que busca dejar sin efectos el resultado de las pruebas escritas con lo cual se busca con el mismo la recalificación de las pruebas de resultados del cargo para el cual concurse OPEC 169789

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior, no Dejar sin efectos el resultado y en consecuencia no realizar una nueva calificación a los aspirantes que presentaron pruebas escritas, inscritos a los empleos los ítems con códigos 13316, 13319, 13320 y 13323, pertenecientes a la Prueba de Competencias Funcionales Específicas de los empleos identificados con los códigos OPEC: 169711, 169730, 169780, 169789, 169794, 169799, 169805, 169845, 169873, 169810, ofertados en el Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos.”

Pronunciamiento de la Universidad: Por lo expuesto en torno a los argumentos del recurrente, no se repondrá la decisión y como producto de lo anterior, se dejará sin efectos el resultado y en consecuencia se realizará una nueva calificación a los aspirantes que presentaron pruebas escritas, inscritos a los empleos identificados con las OPEC 169711, 169730, 169780, 169789, 169794, 169799, 169805, 169845, 169873, 169810, ofertados en el Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos.

II) Argumento de la recurrente Shirley del Carmen Fabra Blanquicett

“1. Así las cosas, sustentando dentro del término legal, por medio del presente y estando dentro de los términos de ley se solicita muy respetuosamente que dentro la actuación administrativa que se abre con ocasión a la Acción de Tutela admitida por el Juzgado Laboral de Bogotá; La cual dio origen a la resolución 039 de 2024 y la misma ordeno “PRIMERO: Eliminar los ítems con códigos 13316, 13319, 13320 y 13323, pertenecientes a la Prueba de Competencias Funcionales Específicas de los empleos identificados con los códigos OPEC: 169711, 169730, 169780, 169789, 169794, 169799, 169805, 169845, 169873, 169810, (...)” (Negrilla fuera del texto)

Por lo cual solicito eliminar los ítems relacionados correspondientes a la prueba de competencia funcional y recalificar la prueba en la cual me encuentro vinculada y así dar trámite al proceso correspondiente.”

Pronunciamiento de la Universidad: En este escrito no se halla posición alguna para contraargumentar, razón por la cual no se ahondará al respecto. Sin embargo, se precisa que en



virtud de la Resolución Nro. 039 de 2023 se eliminarán los ítems con códigos 13316, 13319, 13320 y 13323, pertenecientes a la Prueba de Competencias Funcionales Específicas de los empleos identificados con los códigos OPEC: 169711, 169730, 169780, 169789, 169794, 169799, 169805, 169845, 169873, 169810, ofertados en el Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos. Tal como fue solicitado en el escrito que sustenta el recurso interpuesto.

III) Argumentos de la recurrente Gabriela Alexandra Cortes Triviño

Argumento 1: *“ARTÍCULO PRIMERO: Eliminar los ítems con códigos 13316, 13319, 13320 y 13323, pertenecientes a la Prueba de Competencias Funcionales Específicas de los empleos identificados con los códigos OPEC: 169711, 169730, 169780, 169789, 169794, 169799, 169805, 169845, 169873, 169810, ofertados en el Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.” Dicho procedimiento de análisis y revisión fue realizado por la misma entidad que en principio cometió el error y es que, en las consideraciones dadas en Auto No. 046 de 2023 como respuesta a petición mencionan y cito: (...) Cada ítem es sometido a rigurosas evaluaciones para asegurar su coherencia, relevancia y fiabilidad (...), evaluación que en principio permitió la incorporación de varios ítems cuya legislación se encontraba derogada a la hora de aplicar el examen, situación por la cual no es confiable asegurar que aplicar el mismo sistema de evaluación para realizar una nueva revisión del examen garantice que no se pueda recaer en el mismo error y más si la revisión es hecha por la misma entidad que en principio dejó pasar la creación de preguntas en base a una legislación sin efectos para el momento de los hechos.”*

Pronunciamiento: La actuación administrativa que aquí se recurre es producto de la acción oficiosa de la Universidad Libre, que habiendo detectado un error debe proceder a corregirlo. En ese sentido y considerando que en virtud del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas en los procesos de selección tienen carácter reservado, la Universidad es la institución llamada a hacer el análisis de la situación, en cumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios del concurso. En todo caso no puede presuponerse que la Universidad haya recaído en el mismo error al momento de realizar el análisis de los ítems y menos restar confiabilidad frente al proceso de construcción y revisión en la medida que estos están sujetos a una validación técnica rigurosa, de tal suerte que los demás ítems que comprenden la pruebas no fueron objeto de reproche o reclamo, observándose adecuados para la medición de los aspirantes.

Argumento 2: *“Si bien la Universidad Libre asegura haber implementado un proceso de verificación para validar la calidad de las demás preguntas realizando una revisión de toda la normatividad utilizada para su construcción, mencionándolo así en Auto No. 046 de 2023, dicha verificación no conto con la participación de un tercero ajeno que asegurara la imparcialidad y diera control sobre la debida aplicación del proceso, por lo cual, resulta difícil confiar en que la verificación que dice haber realizado la Universidad sea cien por ciento confiable Por otro lado, la Universidad no ha sido clara en mencionar cuáles fueron los parámetros utilizados a la hora de hacer la revisión del examen, si bien menciona que se hizo una revisión, no especifica cuál fue la normatividad usada, ni tampoco cual fue el procedimiento específico que realizó para garantizar que el resultado*



fuera totalmente confiable, razón por la cual, no se puede dar garantía completa a los concursantes de que el resultado de dicha revisión sea el correcto.”

Pronunciamento: Como ya se anotó, en virtud del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas en los procesos de selección tienen carácter reservado, razón por la cual no es posible hacer partícipe de esta revisión a un tercero ajeno a la Universidad Libre. Ahora bien, ante la inquietud respecto al procedimiento adelantado, se precisa que este buscó fundamentalmente corroborar la coherencia y pertinencia de los conceptos jurídicos, autores, textos y otros insumos de apoyo en la construcción. Se verificó que contuvieran un soporte suficiente, veraz, útil, pertinente y conducente en cada caso y enunciado, asegurando su vigencia y actualización.

Argumento 3: *“Por otro lado, en respuesta otorgada en Auto No. 046 de 2023 se menciona y cito: “(...) la reclamación que se promueva por parte de los aspirantes sólo deberá versar sobre los ítems objeto de eliminación, en la medida que ya no harán parte del universo de calificación, resultando inane la marcación efectuada en la hoja de respuestas. (...) úl (Negrilla y Subrayado fuera del texto), en ese sentido, y ejerciendo el derecho de defensa otorgado por la ley, al no tener una certeza plena que certifique que los ítems dejados, y supuestamente revisados por la Universidad, cuenten con la revisión necesaria que garantice su aplicación, por razones ya expuestas, no se puede asegurar que los demás ítems no se encuentren en error para evaluar las competencias y capacidades de los aspirantes, por lo cual, es más que procedente la reclamación sobre el resto del examen.*

“PRETENSIONES

PRIMERO. *Brindar un informe detallado de cómo se llevó a cabo la revisión del examen objeto de controversia, con base al principio de transparencia, señalando los factores que se tuvieron en cuenta, el método para revisar que las preguntas estuvieran concordes a los parámetros exigidos por el ordenamiento, quienes hicieron parte de la revisión, y todo lo necesario para ejercer debidamente el derecho de defensa y contradicción.*

SEGUNDO. *Dejar sin efectos el examen aplicado hasta tanto no se pruebe si este es idóneo o no para evaluar las competencias de los aspirantes.*

TERCERO. *realizar un nuevo examen, partiendo desde la transparencia la eficacia y la igualdad.”*

Pronunciamento: Como se indicó en la Resolución 039 de 2024, la Universidad realizó “un riguroso análisis con un enfoque tanto técnico como metodológico a la totalidad de los ítems de cada uno de los indicadores que consolidaron la Prueba Funcional Específica de los cuadernillos IN1612 e IN1635 para garantizar que cumplieran con los parámetros de calidad establecidos en los diferentes documentos que rigen el presente Proceso de selección, siendo estos; la pertinencia de los indicadores y la casuística que ambientó la construcción, con las características funcionales de los empleos y la vigencia de los principios de autoridad que argumentaron los ítems, entre otros factores, encontrando que las preguntas están conforme con los lineamientos



establecidos.”, evidenciando la necesidad de eliminar los ítems con código 13316, 13319, 13320 y 13323.

Por lo anterior, la actuación administrativa versa sobre cuatro ítems y no deja sin efectos el examen aplicado ni contempla la realización de uno nuevo, si no únicamente elimina los ítems con códigos 13316, 13319, 13320 y 13323, pertenecientes a la Prueba de Competencias Funcionales Específicas.

De conformidad con lo anterior, analizados los argumentos de los recurrentes, la Universidad Libre procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución 039 de 2023, mediante la cual se dispuso eliminar los ítems con códigos 13316, 13319, 13320 y 13323, pertenecientes a la Prueba de Competencias Funcionales Específicas de los empleos, dejar sin efecto el resultado y en consecuencia realizar una nueva calificación a los aspirantes que presentaron pruebas escritas, inscritos a los empleos identificados con los códigos OPEC: 169711, 169730, 169780, 169789, 169794, 169799, 169805, 169845, 169873, 169810, ofertados en el Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 039 de 2024 “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 046 de 2023, expedido en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión a los aspirantes que presentaron pruebas escritas, inscritos a los empleos identificados con las OPEC 169711, 169730, 169780, 169789, 169794, 169799, 169805, 169845, 169873, 169810, en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, a través del aplicativo SIMO⁵, informándoles que contra la misma no proceden Recursos, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Asesora del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, IRMA RUIZ MARTÍNEZ, al correo electrónico iruib@cnscc.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

⁵ Numeral 1.1., literales d) y f), del Anexo del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019: “(...) con la inscripción el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, así como las reclamaciones y recursos de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se realice a través de SIMO (...)” “(...) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cnscc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente (...)”

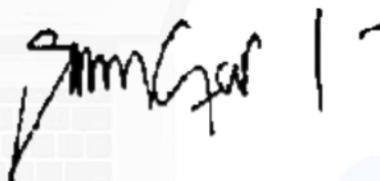


ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.unilibre.edu.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

Dado en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS PEÑA MEDINA

**Coordinador General - Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos
UNIVERSIDAD LIBRE**

Proyectó: Helen Sugelly León Ortega
Revisó: Diego Hernán Fernández G

 No. **1357**
INPEC
Administrativos 